

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Eliezer Valdez y compartes.
Abogados:	Dr. Félix Humberto Portes Núñez, Licdos. Ramón Estrella, Guillermo R. García Cabrera, José de los Santos Hiciano y Licda. Dharianna Licelot Morel.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178^o de la Independencia y 158^o de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Eliezer Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0516932-4, domiciliado y residente en la calle Generoso, barrio Los Santos, provincia Santiago, imputado; 2) Darlin Leandro Peralta Caraballo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0474663-5, domiciliado y residente en la calle A, casa s/n, sector Cecara, provincia Santiago, imputado; y 3) Melvin Jesús Solano de León, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Peatón Ha-2, núm. 25, sector Padres Las Casas, provincia Santiago, imputado; todos contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del Magistrado procurador general de la República.

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Dharianna Licelot Morel, defensora pública, quién actúa en nombre y representación de Eliezer Valdez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Estrella, quien actúa en nombre y representación del recurrente Darlin Leandro Peralta Caraballo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Félix Humberto Portes Núñez, quien actúa en nombre y representación del recurrente Melvin Jesús Solano de León, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Guillermo R. García Cabrera y José de los Santos Hiciano, quienes actúan en nombre y representación de los recurrentes José Ramón Almonte, Damaris Altagracia Inoa Almonte y Máximo Clemente Simé Marte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de julio de 2019.

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, mediante la Resolución núm. 6366-2019, del 10 de diciembre de 2019, la cual fijó audiencia para conocerlos para el día 10 de marzo de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En ocasión de la acusación presentada por el ministerio público en contra de los hoy recurrentes Melvin de Jesús Solano de León, Eliezer Valdez y Darlin Leandro Peralta Caraballo, por supuestamente haber cometido los ilícitos de asociación de malhechores, robo agravado (con violencia), homicidio voluntario y tentativa de homicidio, previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Eladio Simé Marte (occiso) y José Ramón Almonte Ferreira.

b) La Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, mediante las resoluciones núm. 2515/2099 del 25 de noviembre de 2009; 405/2010 del 16 de marzo de 2010 y 415/2010 del 17 de marzo de 2010 les fueron impuestas medidas de coerción a los imputados, consistentes en prisión preventiva.

c) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago en fecha el 18 de abril de 2011 admitió la acusación, enviando a los justiciables ante el tribunal de juicio bajo la imputación de asociación de malhechores, robo con violencia y homicidio voluntario, contemplado en los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Arma de Fuego, respecto de la víctima José Eladio Simé Marte (a) Che (occiso); y artículos 265, 266, 379, 382, 2, 295 y 304 del Código Penal, los que tipifican la asociación de malhechores, robo con violencia y tentativa de homicidio en cuanto a la víctima José Ramón Almonte Ferreira.

d) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2017- SSEN-00077 el 15 de febrero de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara a los ciudadanos Darlin Leandro Peralta Caraballo, dominicano, mayor de edad (25 años), portador de la cédula de identidad núm. 031-0474663-5, domiciliado y residente en la calle A, casa s/n, del sector Cecara, provincia Santiago, culpables de cometer los ilícitos penales de Asociación de malhechores, Robo Agravado y autor de Tentativa de Homicidio en perjuicio del señor José Ramón Almonte Ferreira y Cómplice de Homicidio Voluntario, en perjuicio del señor José Eladio Simé Marte (Occiso), hechos previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; Eliezer Valdez Pérez, dominicano, mayor de edad (25 años), empleado privado,*

no porta Cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente calle Generoso Díaz, casa núm. 1, del sector Barrio Los Santos, provincia Santiago; Culpable de cometer los ilícitos penales de Asociación de Malhechores, Robo Agravado y Cómplice de Tentativa de Homicidio, en perjuicio de José Ramón Almonte Ferreira, y Autor de Homicidio Voluntario en perjuicio del señor José Eladio Sime Marte (Occiso), hechos previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y Melvin Jesús Solano De León, dominicano, mayor de edad (35 años), soltero, mecánico, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el peatón Ha-2, casa núm. 25, del sector Padre Las Casas, provincia Santiago; Culpable de cometer los ilícitos penales de Asociación de Malhechores, Robo agravado, cómplice de Tentativa de Homicidio con relación al señor José Ramón Almonte Ferreira y cómplice de Homicidio voluntario respecto al Señor José Eladio Simé Marte (Occiso) y Porte y Tenencia Ilegal de Armas, hechos previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y Artículo 39 párrafo III de la ley 36; en consecuencia, se les condena a cada uno a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso, excepto del imputado Eliezer Valdez Pérez, por el mismo estar asistido de un Defensor Público; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil, Condena a los nombrados Darlin Leandro Peralta Caraballo, Eliezer Valdez Pérez y Melvin Jesús Solano De León, de forma solidaria al pago de Diez Millones de pesos (RD\$10,000,000.00) a favor y provecho de los señores José Ramón Almonte Ferreira y Gladys Altagracia Almonte Ferreira, por los daños y perjuicios; **TERCERO:** Rechaza las pretensiones civiles del señor Máximo Clemente Sime Marte, por no haber probado el agravio que le ha causado la muerte de su hermano, el señor José Eladio Sime Marte (Occiso); **CUARTO:** Condena a los imputados Darlin Leandro Peralta Caraballo, Eliezer Valdez Pérez y Melvin Jesús Solano de León al pago de las costas civiles del proceso, a favor de los abogados concluyentes; **QUINTO:** Ordena, la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1.-Un (1) control remoto, para televisor Panasonic, color negro, serie N2QAY3000100 y 2.-Un (1) pistola marca Taurus calibre 9mm, modelo PT99AF, serie núm. L86233, con su cargador y diez (10) cápsulas para la misma; **SEXTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar. (Sic)

e) Con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual figura marcada con el núm. 972-2019-SEEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2019 y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Desestima en cuanto al fondo los recursos de de apelación interpuestos: por el imputado Melvin de Jesús Solano de León, por intermedio del Lcdo. Robinson Reynoso García. -2 por el imputado Eliezer Valdez, por intermedio de la Lcda. Dharianna Licelot Morel, defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; y 3.-Por el imputado Darlin Leandro Peralta Caraballo, por intermedio del Lcdo. Ramón de Jesús Estrella Céspedes; en contra de la Sentencia núm. 371-04- 2017 SEEN-00077 de fecha 15 del mes de Febrero del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la Sentencia apelada; **TERCERO:** Exime de costas al imputado Eliezer Valdez, por estar asistido de la defensa pública; **CUARTO:** Condena los imputados Melvin de Jesús Solano de León y Darlin Leandro Peralta al pago de las costas generadas por el recurso.

2. Sobre la solicitud de extinción planteada.

2.1 Previo a proceder con la respuesta a los puntos comunes que denuncian los recurrentes contra el fallo impugnado, es menester establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza para establecer un bosquejo argumentativo más exacto y evitar, consecuentemente, incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación existente entre los medios de casación propuestos por los recurrentes.

2.2 En efecto, respecto a la queja sobre la declaratoria de extinción de la acción por el vencimiento de la duración máxima del proceso denunciada por los recurrentes Eliezer Valdez, Melvin de Jesús Solano de

León y Darlin Leandro Peralta Caraballo, esta Sala, al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito de los recursos de casación que se examinan, ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta a los imputados, lo cual ocurrió en las siguientes fechas: a) resoluciones núm. 2515/2099 del 25 de noviembre de 2009, a Darlin Leandro Peralta Caraballo; núm. 405/2010 del 16 de marzo de 2010, a Melvin de Jesús Solano de León; y 415/2010 del 17 de marzo de 2010, a Eliezer Valdez, fechas que serán retenidas como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

2.3 Cabe señalar, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, que esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por los recurrentes; en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.”

2.4 En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que, la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.”

2.5 Evidentemente es comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

2.6 Respecto a lo que aquí se discute, esta Segunda Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que: “...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso¹.”

2.7 A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

2.8 Es oportuno destacar, que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.”

2.9 Esta alzada estima pertinente señalar, que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

2.10 Indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden suscitarse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.

2.11 Sobre esa cuestión el Tribunal Constitucional, ha establecido que, *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.*

2.12 Esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, luego de realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como a toda la atalaya normativa y jurisprudencial señalada en línea anterior, llega a la conclusión sobre este punto, de que no pudo advertirse de las actuaciones realizadas durante todo el proceso que existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo al tratarse de un hecho que por la pluralidad de imputados que existen, su conclusión se torna sumamente compleja para el desarrollo del juicio y las acciones recursivas posteriores, donde se produjeron durante la etapa del juicio, diversos aplazamientos del conocimiento de la audiencia de fondo para garantizarles un juicio justo a los imputados, las evaluaciones psiquiátricas ordenadas por el tribunal para uno de los imputados, unido a esto, le fueron impuestas medidas de coerción en fechas diferentes y realizaron actuaciones por separados por tener una defensa individual cada uno; presentándose diversos reenvíos por situaciones particulares de los abogados de los imputados, más el tiempo transcurrido entre la sentencia de primer grado y la interposición de los recursos de apelación y posteriormente los de casación, situación esta que, si bien no todos los aplazamientos son atribuibles a los imputados, tampoco puede conducir a establecer que ha

habido por parte de la autoridad judicial, una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, en razón de que se trató de un expediente que por la cantidad de imputados, tres en total, se requirió necesariamente de un mayor tiempo del establecido en la norma para su estudio, conocimiento, desarrollo y decisión; por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal, que se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba; por lo que, al observarse que las causas de las dilaciones en este caso explican y justifican el retardo del mismo, procede rechazar el pedimento formulado por los imputados por las razones expuestas más arriba.

3. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Eliezer Valdez:

3.1 El recurrente Eliezer Valdez propone en su memorial de casación, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art.426.3 del Código Procesal Penal); Segundo Medio:* *Sentencia mayor de 10 años, sin suficiente motivación, desproporcionada y no ajustada a los criterios de determinación y fines de la pena (art. 426.1 del Código Procesal Penal).*

3.1.1 El recurrente Eliezer Valdez, en el desarrollo de su primer medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia es manifiestamente infundada en razón de que no contesta de forma clara y precisa los planteamientos de la defensa, así en relación al primer motivo de apelación de las argumentaciones de la Corte podemos colegir que esta no realizó una debida ponderación jurídica sobre lo planteado en relación a la falta de elementos característicos del tipo penal de robo, que se limitó a establecer lo que dijo el tribunal de primer grado, y respecto a los planteamientos que realizamos en relación a la asociación de malhechores, siquiera nos contesta el mismo, lo que evidencia que la sentencia rendida por la Corte a qua es manifiestamente infundada por carecer de motivos jurídicos y fácticos que la sustenten conforme el artículo 24 de nuestra normativa Procesal Penal, pues resulta obvio que si no se puede configurar el robo, no se podía condenar al imputado a la pena de 30 años, pues no se da el elemento sine qua non para catalogar el crimen seguido de crimen, situación está que la Corte a qua ni siquiera examinó.

3.1.1.a Lo argumentado por el recurrente en este medio se refiere a la alegada falta de motivación que, a su entender, incurrió la Corte *a qua* en su sentencia, lo que según su opinión, constituye una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, aspecto que será analizado de forma conjunta más adelante, en vista de que igual planteamiento fue realizado por los otros imputados.

3.1.2 En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente Eliezer Valdez, alega, en síntesis, lo siguiente:

Que al imponer la sanción de 30 años de reclusión mayor en contra del señor Eliezer Valdez Pérez los jueces tomaron tal decisión sin analizar ni ponderar desde todos los ángulos los hechos de la prevención; es evidente que los jueces solo ponderaron los hechos desde el ángulo del daño objetivo sufrido por la víctima, olvidándose de los criterios de determinación de la pena establecidos por el legislador en el artículo 339, y que mandan al juzgador a que al momento de hacer una determinación judicial los tome en cuenta en su totalidad, máxime cuando 6 de estos toman son atinentes al imputado como sujeto del proceso penal; por otro lado y tal como tratamos en el medio anterior procedieron a imponer la pena más alta dentro del ordenamiento jurídico y que por demás tiene carácter excepcional, como es la pena de 30 años amparándose en un supuesto crimen seguido de crimen, donde como expusimos anteriormente, no se pudo probar la existencia plena de los elementos del tipo que configuran el robo, mucho menos la asociación de malhechores y a pesar de ello, la corte obvia los argumentos de nuestro recurso, realizando una sentencia infundada por carecer de motivación, contraviniendo los parámetros del artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, que una sanción de 30 años de reclusión, en las circunstancias expuestas, se torna excesiva y en modo alguno se pretende lograr con ésta los fines resocializadores aludidos; tal sentencia tiene una única y retrógrada finalidad, la retribución y el castigo, es ese el sentir que se aprecia en los escuetos argumentos con los que la corte pretende suplir la motivación de la pena

impuesta, dejando de lado los criterios de determinación de la pena y su fin rehabilitador y resocializador y consecuentemente los efectos de esta condena para el encartado y su familia.

3.1.2.a Como se observa, en el medio desarrollado en línea anterior, el recurrente discrepa con la decisión impugnada, porque le impusieron una sanción de 30 años de reclusión sin tomar en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal y sin motivar la misma, obviando la alzada estatuir al respecto; sin embargo, al examinar el fallo atacado de cara al vicio planteado se puede observar que tal omisión no se revela en la referida sentencia, toda vez que en dicha decisión se explican de manera clara las razones expuestas para justificar la pena impuesta, tal y como estableció el tribunal de primer grado y confirmara la Corte *a qua*, dado que la pena que se le impuso está dentro de la escala prevista por el legislador, misma que es acorde con la gravedad del daño sufrido por las víctimas.

3.1.2.b En cuanto a los criterios para la determinación de la pena en contantes jurisprudencia ha sido juzgado por esta sala y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible, (TC/0423/2015 d/f 25/10/2015).

3.1.2.c Ha sido reiteradamente juzgado que el referido artículo 339 del Código Procesal Penal lo que dispone son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye elementos imperativos al extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino puramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, tal y como estableciera el tribunal de juicio (Sentencia núm. 17 d/f 17/9/2017, B.J 1222, pág. 965-966 y núm. 5 d/f 1/10/2012, B.J 1223, pág. 1034-35); que por lo antes referido, procede desestimar el vicio denunciado respecto a la pena impuesta al recurrente entendiendo que la misma está suficientemente motivada y es la que corresponde a los ilícitos cometidos.

4. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Darlyn Leandro Peralta:

4.1 El recurrente Darlyn Leandro Peralta propone contra de la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *falta de motivación sustancial*; **Segundo Medio:** *falta de ponderación de las conclusiones de la defensa técnica*; **Tercer Medio:** *falta de estatuir*.

4.1.1 En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Si examinamos las distintas decisiones que han dado tanto el tribunal que dictó auto de envió a juicio como la acusación del Ministerio Público nos daremos cuenta que el imputado Darlyn Leandro Peralta Caraballo estaba acusado de unos ilícitos penales y fue condenado por otros, sin los tribunales haber subsumido ni explicado en qué momento variaron la calificación jurídica del proceso; que el 15 de marzo de 2010, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago representada por el Lcdo. Johann Newton López presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra del ciudadano Darlyn Leandro Peralta Caraballo, estableciendo como calificación jurídica otorgada al presente proceso en contra del acusado Darlyn Leandro Peralta Caraballo, Autor del tipo penal descrito en los artículos, 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican, Asociación de Malhechores, Robo con Violencia y Homicidio, respecto de la víctima José Eladio Simé Marte (a) Che (Occiso) y artículos 379, 382, 265, 266, 2, 295 y 304 el cual tipifica, Asociación de Malhechores, Robo con Violencia y Tentativa Homicidio, respecto de la víctima José Ramón Almonte Ferreira.; que en fecha 18 de abril del año 2011, el Cuarto Juzgado de la Instrucción decidió admitir la acusación del Ministerio Público y ordenó la apertura a juicio; que una vez apoderado el tribunal de juicio, fijo audiencia y luego de varios aplazamientos, conoció el asunto y dictó su fallo; que en todas las decisiones judiciales existe una discordancia entre los tipos penales sometidos al

debate mediante el auto de envío a juicio y la acusación del Ministerio Público y las decisiones dadas tanto en Primera Instancia como en la Corte de Apelación pues la defensa técnica fue a defenderse de unos tipos penales los cuales no fueron probados en la audiencia y sin dar ninguna explicación, sin establecerlo en ninguna parte de la sentencia de marras, el Tribunal de Primera Instancia varió la sentencia a otros tipos penales, decisión esta que fue ratificada por la corte de apelación, violando el derecho a defensa del imputado Darlin Leandro Peralta Caraballo, ya que fue condenado por unos tipos penales por lo cual no estaba acusado; si al imputado se le establece que en vez de defenderse de homicidio voluntario, se iba a defender de tentativa de homicidio, hubiese preparado sus medios de defensa para ese tipo penal y no como ocurrió que en la sentencia es que se informa que está siendo condenado por un tipo penal que nunca se le informo ni en la acusación ni en el trascurso de la audiencia, ni siquiera se motivó el por qué se varió la calificación dada por el Ministerio Público, ya que este en ningún momento advirtió del nuevo tipo penal.

4.1.1.a En el medio objeto de examen el recurrente alega una supuesta discrepancia en los tipos penales conocidos, sin embargo, desde la acusación presentada por el ministerio público, lo consignado en el auto de apertura a juicio y en las decisiones de primer grado, así como en la corte de apelación, el imputado ha sido acusado de asociación de malhechores, robo agravado y de autor tentativa de homicidio en perjuicio del señor José Ramón Almonte Ferreira y cómplice de homicidio voluntario, en perjuicio del señor José Eladio Simé Marte (occiso), hechos previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; alegando el imputado que la acusación de tentativa de homicidio fue un cargo agregado por el tribunal, para el que no estaba preparado para defenderse, que entendía que era por homicidio voluntario su acusación; todos esos alegatos carecen de lógica, en tanto que, desde el inicio de su presentación como imputado le fueron endilgados los ilícitos por los que ha sido juzgado, careciendo de relevancia, si fue por homicidio voluntario o por tentativa de homicidio voluntario, pues en el presente proceso ambos tipos penales figuran en el caso, se trata dos víctimas, y el imputado ha sido señalado por José Ramón Almonte Ferreira como la persona que le disparó, por lo que procede desestimar este aspecto del primer medio de su recurso de casación.

4.1.2 En su segundo medio el recurrente expone lo siguiente:

Que en sus conclusiones en el recurso de apelación solicitó que se declarara extinguida la acción penal por vencimiento de plazo máximo de duración del proceso el cual consta de más de 10 años de duración del proceso y la corte se limita a establecer de manera genérica que las supuestas dilaciones del proceso la provocaron los imputados y para garantizar el debido proceso, sin establecer en ninguna parte de su motivación cuales fueron esas dilaciones para garantizar el proceso y cuáles fueron las provocadas por el imputado Darlin Leandro Peralta Caraballo, para que este tenga más de diez años sin tener una sentencia definitiva al respecto.

4.1.2.a. Respecto a lo planteado en su segundo medio sobre la solicitud de extinción la Corte *a qua* al responder su planteamiento estableció:

[...] solicita que se declare extinguida la acción penal seguida respecto de su representado, por lo que resulta favorable decidir sobre dicha solicitud la cual entiende esta sala que no procede ya que las dilaciones no han sido provocadas más que para garantizar el cumplimiento del debido proceso favorable a los imputados, quienes además han contribuido en la misma por lo que se rechaza dicho pedimento de extinción por cumplimiento del plazo máximo de duración del proceso.

4.1.2.b Sobre este planteamiento ya nos hemos referido anteriormente, en el punto 2, de los apartados 2.1 al 2.14, en vista de que el mismo concierne a los tres imputados, y es también alegado por ellos, se remite a las consideraciones y argumentaciones allí asumidas.

4.1.3 El recurrente propone en su tercer medio los vicios siguientes:

Que existe falta de estatuir, puesto que a la Corte de Apelación le fue planteado el siguiente medio: Falta de valoración y ponderación de la prueba; en la sentencia del tribunal a quo establece que la defensa técnica no presentó pruebas a descargo, vulnerando la realidad, ya que el certificado médico de Darlin

Leandro Peralta Minaya, era una prueba común tanto de la defensa técnica de Darlin Leandro Peralta Minaya como del Ministerio Público, y por lo tanto, al ser presentada ya por el Ministerio Público, no tenía ya objeto presentarla por la defensa técnica como se estableció en la audiencia; sin embargo, en ninguna parte de la sentencia establece qué opinión le mereció a los juzgadores el hecho de que Darlin Leandro Peralta Minaya haya resultado herido. ¿Quién provocó esas heridas y en qué circunstancias se produjeron? Por lo tanto, los jueces al no valorar la prueba del Ministerio Público y de la Defensa Técnica incurrió en una falta de ponderación de esa prueba a cargo y descargo, lo que vicia la sentencia. Si los jueces hubiesen valorado el Reconocimiento Médico núm. 40439-09 de fecha 24/11/2009 hubiesen contestado las siguientes preguntas: ¿Quién le produjo las heridas a este ciudadano?, ¿El daño físico producido por las heridas recibidas por el imputado pudo ser conmutado o no por las heridas producidas al querellante?, ¿Qué fue lo que realmente paso, donde querellantes e imputados resultaron heridos?, ¿Sucieron los hechos tal y como los presentó el Ministerio Público o el Ministerio Público ocultó información para perjudicar al imputado Darlin Leandro Peralta Caraballo?; la Corte a quo estableció para rechazar dicho medio: “Entiende la Segunda Sala luego de examinar cuidadosamente tales planteamientos, la sentencia y la glosa procesal, que no lleva razón el recurrente, pues si bien es cierto ciertamente las pruebas aportadas al proceso son comunes a las partes, por el principio de comunidad de pruebas y que son consideradas en el plenario en igualdad de oportunidades y consideradas por las partes, que además el hecho de que uno de los imputados resultara herido deviene de las mismas pruebas que fueron aportadas al plenario, algo de lo que el a quo estableció, cuyo tribunal no ignora, pero no puede la corte determinar ni opinar sobre el aludido reconocimiento médico No. 4439-09 de fecha 24/11/2009, porque no existe prueba señalada con esa numeración, ni se aporta pruebas en el recurso de que dicho documento fuera aportado al juicio y dejado de ser ponderado por los jueces del juicio. Por lo que este primer medio invocado deber ser desestimado”; que no lleva razón la Corte al hacer la valoración taimada anteriormente, pues, en la página núm. 14 de 17 de la Sentencia 164-2011 en la prueba periciales No. 1 está dicho reconocimiento médico lo que no aparece es la valoración dada por los jueces del tribunal colegiado que dictó dicha sentencia en primera instancia, ni por los jueces de la corte, los cuales para dar una solución al reclamo en ese sentido tergiversaron la realidad estableciendo que dicha prueba no fue presentada, siendo comprobado que fue presentada lo que no fue valorada, dejando el vacío y subsistiendo el mismo vicio planteado en el recurso de apelación; si se hubiese valorado dicho certificado médico la pena hubiese sido compensada, pues el imputado tiene una lesión física permanente e irreparable; por lo que se solicita la disminución de la pena impuesta.

4.1.3.a Este tercer medio del recurrente Darlin Leandro Peralta Caraballo se refiere a la valoración probatoria, así entiende que debió realizarse sobre la lesión que sufrió, y al respecto, la Corte *a quo* al analizar su argumento estableció lo transcrito *ut supra*, sobre lo que hace referencia el recurrente; que el imputado para solicitar la disminución de su condena entendió que el tribunal debió tomar en cuenta que él resultó herido en el incidente, mismo que fue provocado por él y los otros coimputados en la comisión de los hechos juzgados, los cuales tienen una gravedad tal que no le merecieron a los juzgadores tomar en consideración su lesión a fin de imponerle una pena inferior.

4.1.3.b Esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada aprecia que, en ella consta de manera clara y precisa que los Jueces *a quo* valoraron de forma correcta las pruebas que le fueron ofertadas, mereciendo destacar que la valoración de las mismas no es una actividad sometida al libre arbitrio, sino que se trata de una discrecionalidad jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan llegado al proceso en forma legítima y que se hayan practicado en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en el caso, las pruebas que forman el legajo del expediente fueron apreciadas de manera conjunta, armónica y de un modo integral.

4.1.3.c El análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a quo* hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas, por tanto, procede desestimar el medio que

se analiza por improcedente y mal fundado.

5. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Melvin de Jesús Solano de León, imputado:

5.1 El recurrente Melvin de Jesús Solano de León propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente a los artículos 23, 24, 172, 177, 333 y 336 del Código Procesal Penal, artículo 59 del Código Penal y 69 de la Constitución (Artículo 426 numeral 3 del CPP);* **Segundo Medio:** *inobservancia del derecho a ser juzgado en plazo razonable.*

5.1.1 El recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, alega, síntesis, lo siguiente:

Que en el presente proceso hubo una flagrante inobservancia de la ley, contradicción y falta de estatuir debido a que el recurrente como cómplice fue condenado a 30 años, a la misma pena que al autor material en franca violación del artículo 59 del Código Penal Dominicano; y la Corte no responde a dicha incongruencia e inobservancia del referido artículo y además no responde la solicitud de extinción planteada por el recurrente; que al omitir los aspectos señalados la corte de apelación incurrió en una falta de estatuir y en una falta de motivación en franca violación de los artículos 23, 24 del Código Procesal Penal, el artículo 59 del Código Penal y el 69 de la Constitución; que es evidente que tanto el tribunal de primera instancia como la corte de apelación incurrieron en una falta de motivación puesto que solo se limitaron a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora así como la mención de normas jurídicas, sin realizar una motivación que se baste por sí misma, descartando lo establecido por la defensa técnica que establezca cuales fueron los parámetros y circunstancias para emitir sentencia condenatoria de 30 años de prisión a un cómplice; que en flagrante violación a los artículos 333 y 336 del Código Procesal Penal, la Corte a qua obvió que tanto el Ministerio Público en su acusación, los testigos y el tribunal de juicio establecieron que el recurrente Melvin de Jesús Solano permaneció en frente de la vivienda a bordo del vehículo, y sin embargo erróneamente lo condenaron a 30 años de prisión, y como cómplice le corresponde la pena inmediatamente inferior como establece el artículo 59 del Código Penal; que como se advierte, la Corte a qua ratificó una condena de 30 años de prisión, en total contradicción con la calificación jurídica dada a los hechos cometidos por el recurrente como cómplice, puesto que nunca disparó; que en el presente proceso ha existido una violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas teniendo esto como consecuencia una sentencia manifiestamente infundada al ser condenado como autor y no como cómplice.

5.1.1.a Del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que la alzada se refirió a la reprochada falta de motivación del fallo apelado, así como a la errónea valoración probatoria, denuncias que coligió eran, contrario a lo denunciado, infundadas, puesto que no tenían ocasión ni se correspondían con las acciones desplegadas por el tribunal de juicio; de este modo, la Corte *a qua* ante la falta de evidencia de la alegada reclamación desatendió la pretensión, proporcionando motivos adecuados y suficientes, cumpliendo así con la obligación de decidir y motivar que prevén los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal y acorde al criterio jurisprudencial de esta Sede Casacional, concerniente a la motivación.

5.1.1.b De manera que esta Sala no observa la pretendida falta de motivación denunciada por el recurrente, ya que la Corte *a qua* examina los medios del recurso de apelación y los rechaza dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto sobre la ocurrencia de los hechos, así como sobre el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación que fue formulada en su contra.

5.1.1.c Frente a la falta de motivación de la pena, la alzada razonó en el sentido de que *“por el hecho de que la defensa solicitara absolució n y no fuera favorecido por el a quo, no implica necesariamente que el imputado tenga la razón pues el resultado dado por el a quo en el dispositivo de la sentencia es el producto de la valoración armónica individual y conjunta de los medios de pruebas debatidos en la causa, que fueron planteados por el ministerio público en su acusación, por lo que no procede ser acogido este único medio invocado, y por ende, al no haberse comprobado el medio denunciado, procede desestimar el*

recurso de apelación”; entendiendo por tanto que fueron respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido y el de motivación de las decisiones, en razón de que se han expuesto de forma clara y suficiente las razones que han justificado su proceder.

5.1.1.d En consecuencia, puede afirmarse que la corte actuó conforme a lo establecido en la normativa procesal penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, al advertirse que se hizo una correcta valoración de las pruebas por parte del tribunal *a quo*, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitaron el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Melvin de Jesús Solano de León en los hechos endilgados, evidentemente que actuó conforme al derecho, por lo que procede desestimar el alegato que se examina por carecer de pertinencia.

5.1.2 El recurrente Melvin de Jesús Solano de León, en el desarrollo de su segundo medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el recurrente propone in limine litis la extinción penal en virtud del artículo 54.3 del Código Procesal Penal, en vista de violación al plazo razonable de duración del proceso; que este ha superado ventajosamente el plazo máximo establecido; que el recurrente no ha dilatado su proceso con acciones que entorpezcan el mismo, superando ventajosamente el referido plazo razonable instituido en normas nacionales e internacionales; que en virtud de lo dispuesto en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal procede la extinción de la acción penal por violación a la duración máxima del proceso.

5.1.2.a Tal como establecimos anteriormente, por afectar a todos los imputados recurrentes, analizamos en el punto 2, del 2.1 al 2.14, de forma conjunta lo concerniente a la solicitud de extinción que proponen los imputados en sus recursos de casación, por lo que, por igual se remite al recurrente a las consideraciones expresadas por esta sala en esos apartados.

5.1.2.b Por otra parte, en esencia los imputados recurrentes en su conjunto denuncian que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación adecuada, por lo que también nos referiremos de manera integral y general a ese señalamiento en lo concerniente a los tres imputados.

5.1.2.c Los recurrentes apoyan sus recursos de casación, como se ha visto, en las mismas quejas que proponen contra la decisión impugnada, a saber, la incorrecta valoración de los elementos de pruebas y la falta de motivación de la sentencia; en ese tenor, procederemos a analizar los alegatos de los recurrentes de manera conjunta.

6. Análisis conjunto de medios expuestos por los recurrentes

6.1. Es un hecho no controvertido, de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia primigenia, que los recurrentes fueron condenados a 30 años de reclusión mayor cada uno, por violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 2, 295 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan el ilícito penal de asociación de malhechores y robo agravado precedido del crimen de homicidio y de tentativa de homicidio, respectivamente; que para arribar a dicha pena fueron valorados objetivamente los elementos de prueba aportados por las partes, entre los que figuran las declaraciones de los testigos a cargo, los que tuvieron una participación directa en la ocurrencia de los hechos, siendo los mismos coherentes en cuanto a la descripción de lo acontecido y señalando, sin lugar a dudas, a los imputados como las personas que perpetraron el hecho.

6.1.1 De la lectura de la sentencia recurrida se evidencia que, ciertamente los jueces fundamentaron su decisión apoyados en un robusto arsenal probatorio, cuyos elementos probatorios fueron valorados conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, analizando la dimensión probatoria de los testimonios, así como el conjunto de pruebas documentales y periciales aportadas al juicio para determinar si las mismas eran suficientes para demostrar la responsabilidad penal de los imputados, como en efecto se hizo.

6.1.2 Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y de una

garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

6.1.3 En esa línea discursiva es conveniente destacar, que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; que en el presente caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alegan de manera errónea los recurrentes, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar los medios referentes a este aspecto en los recursos de casación que nos apoderan por improcedentes e infundados.

7. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación analizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

8. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

9. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Eliezer Valdez, Darlin Leandro Peralta Caraballo y Melvin Jesús Solano de León, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes Darlin Leandro Peralta Caraballo y Melvin Jesús Solano de León, al pago de las costas penales del procedimiento, y las exime respecto a Eliezer Valdez por estar asistido por la Defensa Pública.

Tercero: Condena a los recurrentes Darlin Leandro Peralta Caraballo, Melvin Jesús Solano de León y Eliezer Valdez al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Guillermo R. García Cabrera y José de los Santos Hiciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la

sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.
www.poderjudici